

1849

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 10911

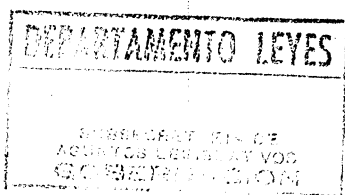
Art. 1º.- Deróganse los artículos 151º, 152º y 153º correspondientes
----- a la Parte Tercera, Título II, de la Ley 5619 (Código de E
jecución Penal).



ARTICULO 2º.- Sin perjuicio de las facultades que confiere el Código -
----- de Procedimientos Penal, en materia de internaciones pri
vadas, serán alojados en el Instituto Neuropsiquiátrico de Seguridad --
por el término de sesenta (60) días, los imputados que se encuentren -
presuntamente comprendidos en el artículo 34º inciso 1º) del Código Pe
nal, cuya internación haya sido ordenada por el Juez para verificar la
existencia de una enfermedad mental. El plazo de sesenta (60) días es
prorrogable por resolución del Juez de la causa a solicitud -expresa -
mente fundada de los Peritos Médicos intervinientes-.

Cuando correspondiere, la internación referida en el
presente artículo, será computada como si se tratara de prisión pre -
ventiva.

ARTICULO 3º.- Dentro del plazo establecido en el artículo anterior --
----- los Peritos Médicos dictaminarán si existe la enferme -
dad, los antecedentes, diagnóstico y pronóstico de la misma; si ha de
saparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los de
más, a que se refiere el artículo 34º inciso 1º) del Código Penal y -
los puntos de pericia que requiera el Juez de la causa.



1849

10911

2.-

ARTICULO 4°.- Los absueltos o sobreseídos por las causales del artículo -
----- 34° inciso 1°) del Código Penal, cuando fuere necesario,
serán internados en establecimientos asistenciales no penitenciarios --
con servicios más idóneos para el tratamiento de la afección que pudie-
ran presentar.

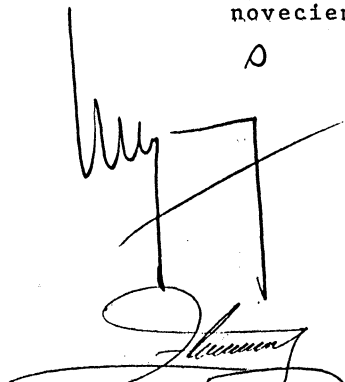
La comprobación de la desaparición de las condiciones que
hicieren peligroso a la persona absuelta o sobreseída se efectuará pre-
vio dictamen pericial que establezca tal circunstancia.

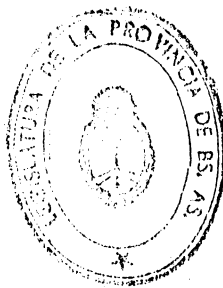
El Director del Establecimiento de Internación deberá in-
formar anualmente al Juez de la causa la evolución del internado y en -
cualquier otro momento en que considere necesario la valoración de la -
desaparición de las circunstancias que motivaron su internación.

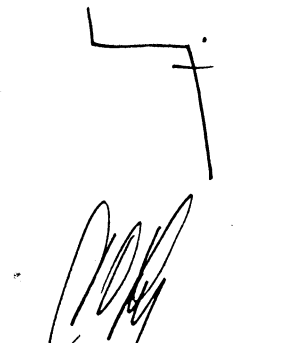
ARTICULO 5°.- Serán internados para su curación, en el Instituto Neuro-
----- siquiátrico de Seguridad, los penados que contraigan una
afección sicótica o presenten una grave anomalía carácter sicopático. -
En caso de comprobar la existencia de la enfermedad, el penado continua
rá internado en dicho Instituto hasta que la evolución favorable de su
afección permita su reintegro a una Unidad Carcelaria común o que opere
el vencimiento de la pena impuesta.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Pla-
ta, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil
novecientos noventa.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado